REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA DOCE ESPECIAL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Magistrado ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**11001-03-15-000-2026-10032-00**
Actor:	**SAÚL ONOFRE VILLAR JIMÉNEZ**
Demandado:	**LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN**
Medio de control:	**PÉRDIDA DE INVESTIDURA**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Decide el despacho sobre la admisión de la solicitud de pérdida de investidura instaurada por el ciudadano Saúl Onofre Villar Jiménez en contra de la representante a la Cámara Luz Verónica Estrada Holguín.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2026 (índices 1 y 2 SAMAI), el ciudadano Saúl Onofre Villar Jiménez identificado como aparece en el escrito de demanda, solicita que se decrete la pérdida de investidura de la actual representante a la Cámara, por el departamento de Antioquia, Luz Verónica Estrada Holguín con fundamento en las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 183 de la Constitución Política y los numerales 3, 4 y 5 del artículo 296 de la Ley 5ª de 1992 -por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República- que preceptúan:

> *"Artículo 183 –adicionado por el Acto legislativo n°. 1 de 2009– Los congresistas perderán su investidura:*
>
> *1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.*
>
> *(…).*

4. Por la indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

(…).

"……

Artículo 296. Causales. La pérdida de la investidura se produce:

(…).

3. Por violación al régimen de conflicto de intereses.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.

(…)".

Como fundamento de sus pretensiones el solicitante aduce que en marzo del año 2025 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) -cuyo director para ese momento era el señor Luis Eduardo Llinás Chica- contrató a la señora Luz Verónica Estrada Holguín para apoyar en la elaboración de estudios, lineamientos, políticas de control y fiscalización del sector minero; asimismo, afirma que la señora Luz Verónica Estrada Holguín obtuvo el contrato de prestación de servicios sin cumplir los requisitos exigidos y que aportó como soportes de su hoja de vida un diploma de bachiller y un título de ingeniería de minas y metalurgia de la Universidad Nacional presuntamente falsos o apócrifos; igualmente, indicó que según un comunicado de la institución educativa Juan Pablo Gómez Ochoa de Caramanta (Antioquia), la señora Luz Verónica Estrada Holguín solo cursó hasta octavo grado de bachillerato; luego, el 8 de marzo de 2026 la señora Luz Verónica Estrada Holguín fue elegida representante a la Cámara por el departamento de Antioquia por el partido político Pacto Histórico para el período 2026 a 2030 y tomó posesión del cargo el 20 de julio; finalmente, puntualizó que el 4 de agosto de 2026 la demandada nombró al señor Luis Eduardo Llinás Chica como asesor grado III en su Unidad de Trabajo Legislativo (UTL), lo cual pone en evidencia que esta vinculación fue una retribución por el contrato previamente celebrado con la DIAN, razón por la cual se habrían configurado las causales de pérdida de investidura de violación al régimen de conflicto de intereses, la indebida destinación de dineros públicos y el tráfico de influencias.

II. CONSIDERACIONES

1. Legislación aplicable

En el presente asunto son aplicables las disposiciones contenidas en la Constitución Política y la Ley 1881 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 270 de 1996, 1437 de 2011 (CPACA), 1564 de 2012 (CGP) y las demás que resulten integradoras y complementarias.

2. Competencia del Consejo de Estado para conocer, en primera instancia, del medio de control de pérdida de investidura

El artículo 237 numeral 5 de la Constitución Política prevé que el Consejo de Estado conocerá de los casos de pérdida de investidura de los congresistas; por su parte, el artículo 2 de la Ley 1881 de 2018 determina que corresponde a las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado conocer, en primera instancia, de las solicitudes de pérdida de investidura que se promuevan en contra de los miembros del Congreso de la República.

3. Ejercicio oportuno de la solicitud

El artículo 6 de la Ley 1881 de 2018 establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador, so pena de que opere la caducidad del medio de control judicial; por lo tanto, como el hecho generador que se aduce como fundamento de la demanda se habría presentado en el mes de agosto de 2026, la petición de pérdida de investidura no se encuentra caducada en tanto que la solicitud se presentó el 20 de noviembre de 2026, sin perjuicio de que este análisis de caducidad para la admisión de la demanda no impide un nuevo estudio de este presupuesto procesal en la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4. Requisitos procesales para la admisión de demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018 determina que la petición de pérdida de investidura, cuando es interpuesta por un ciudadano, deberá contener *(i)* los

nombres, apellidos, la identificación y el domicilio de quien formula la demanda, *(ii)* el nombre del congresista, *(iii)* la acreditación de la condición de congresista del demandado expedida por la Organización Electoral Nacional, *(iv)* la causal de pérdida de investidura que se invoca con su debida justificación, *(v)* las solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso y, *(vi)* la dirección de notificaciones del solicitante.

En este caso concreto, se cumplen los referidos requisitos procesales para la admisión de la solicitud de pérdida de investidura, toda vez que quien presenta la petición es ciudadano colombiano identificado con nombres, apellidos y su documento de identificación personal; de igual forma, el actor indicó la dirección para fines de notificaciones, las causales de pérdida de investidura en que se fundamenta la solicitud, las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso y, la remisión de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada (índice 2 SAMAI).

Es particularmente relevante advertir que el demandante también invocó como fundamentos de la solicitud los artículos 268 y 269 de la Ley 5ª de 1992 que prevén los deberes y las faltas de los congresistas, respectivamente; no obstante, esas disposiciones no establecen causales de pérdida de investidura, motivo por el cual la demanda solo se admitirá respecto de las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 183 de la Constitución Política y 3, 4 y 5 del artículo 296 de la Ley 5ª de 1992.

De otra parte, el peticionario acreditó la condición de congresista del demandado con la copia del formulario electoral E-26 CAM del 8 de marzo de 2026 del Consejo Nacional Electoral, que declaró la elección de los Representantes a la Cámara para el periodo constitucional 2018 a 2022 (índice 2 SAMAI).

R E S U E L V E :

1º) Admítese la solicitud pérdida de investidura presentada por el ciudadano Saúl Onofre Villar Jiménez en contra de la representante a la Cámara Luz Verónica Estrada Holguín.

2º) Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda.

3º) Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.

4º) Córrase traslado a la demandada de la petición de pérdida de investidura por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma digital SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.